

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Noviembre de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00735 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por MARTHA CECILIA PEÑA PICO representante legal de SUMAJESTA EL CAYEYE contra RAPPI S.A.S., en protección de su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante en su escrito de tutela que se ordene a la entidad convocada dar la respuesta concreta a los derechos de petición debidamente presentados.
2. Notificada de la acción de tutela la accionada dio respuesta a la misma, indicando que no obra prueba fehaciente de los derechos de petición presentados por la accionante, motivo por el cual no existe razón por la cual se obligue a dar respuesta a solicitudes que no se han presentado.

CONSIDERACIONES

La procedencia del derecho de petición contra particulares, fue reglamentada por la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32, que consagra:

"Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo 1 de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data".

Siendo lo anterior así, se colige de primera vista que es procedente la acción tuitiva en contra de la entidad aquí accionada.

Aplicando lo anterior al *sub-lite*, se observa dentro del expediente que la quejosa constitucional manifiesta haber impetrado derechos de petición ante la entidad accionada, sin embargo dentro del expediente tan solo se avizora copia de un derecho de petición sin que se haya acreditado fehacientemente su radicado ante la entidad accionada, pues la propia convocada en su escrito de contestación de la presente acción constitucional manifiesta que desconoce de derecho de petición alguno y por ende su imposibilidad de dar respuesta a la misma.

No obstante, la entidad accionada ya tuvo conocimiento del derecho de petición presentado, tanto así que manifiesta proceder a dar contestación al mismo, razón por la cual se concede el amparo reclamado y por ende se ordena a la accionada RAPPI S.A.S., que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado en esa entidad, respuesta que deberá ser comunicada a la petente en la dirección aportada en su escrito de derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho de petición a la accionante MARTHA CECILIA PEÑA PICO representante legal de SUMAJESTA EL CAYEYE, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a RAPPI S.A.S., que, si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado en esa entidad, respuesta que deberá ser comunicada a la petente en la dirección aportada en su escrito de derecho de petición, allegando a este Despacho constancia del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

El Juez,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

